C.A. de Santiago

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT T-1749-2018, caratulados "Godoy con Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública" sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión de despido, declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones.

Por sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Jueza Titular (D) doña Verónica Sepúlveda Briones, acogió parcialmente la demanda, declarando la existencia de una relación laboral y despido injustificado, condenando a la demandada al pago de prestaciones e indemnizaciones que indica, rechazando en todo lo demás la acción, sin costas.

En su contra, el demandante de autos interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, citando como normas infringidas el artículo 58 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 17, 19, 83 y 84 del Decreto Ley Nº 3.500; y el artículo 162 del Código citado, en sus incisos 5, 6 y 7.

Solicita se anule parcialmente el fallo y dicte sentencia de reemplazo que además acoja el pago de cotizaciones previsionales y la nulidad del despido. Ello con expresa condena en costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

Considerando:

Primero: Que se interpone la causal de anulación que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello, citando como norma infringida citando como normas infringidas el artículo 58 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 17, 19, 83 y 84 del Decreto Ley



Nº 3.500; y el artículo 162 del Código citado, en sus incisos 5, 6 y 7.

En primer término, expone que el considerando décimo cuarto de la sentencia incurre en una infracción por falsa aplicación de ley, respecto del artículo 58 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 17, 19, 83 y 84 del Decreto Ley Nº 3.500.

Afirma lo anterior, por cuanto la sentencia teniendo por acreditada la existencia de una relación laboral, así como que la demandante no pagó las cotizaciones de seguridad social, incurre en una falsa aplicación de ley y deja de aplicar el citado artículo 58, en virtud que en su concepto existía un contrato de honorarios según el artículo 11 del Estatuto Administrativo, liberaba de la obligación de pago por aquel concepto.

Considera que el criterio es errado, por cuanto al entender que se trata de una relación laboral conforme el Código del Trabajo, el mismo debe aplicarse en su totalidad en beneficio del trabajador, requiriendo en consecuencia el pago de las cotizaciones previsionales, según el artículo 19 del Decreto Ley Nº 3.500.

Sostiene que una de la normas llamada a resolver la controversia es la contenida en el artículo 84 del Decreto Ley aludido, que garantiza el derecho a las prestaciones de salud, incluidas bajo el término de seguridad social.

Como segunda infracción, señala que la sentencia ha infringido el artículo 162 en sus incisos 5, 6 y 7, al rechazar la sanción de nulidad de despido, en base a una errónea interpretación del precepto legal.

Asevera que el mismo considerando décimo cuarto descarta erradamente la acción de nulidad estimando que el contrato de honorario suscrito por las partes se celebró al amparo de un estatuto legal que permite el no pago de cotizaciones y, por ende, la no aplicación de la sanción; enfatizando que esta decisión no se condice con la relación laboral aplicada, ni con el fin de la denominada Ley Bustos, debiendo necesariamente haber acogido su pretensión.

El vicio, finaliza, ha tenido influencia sustancial en la decisión, pues sin éste se hubiese acogido la demanda en cuanto al cobro de prestaciones sociales adeudadas, haciendo lugar además a la nulidad del despido.



Segundo: Que la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Tercero: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder analizar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia – los que son inamovibles – pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que son hechos establecidos en el fallo censurado y por tanto inamovibles, los siguientes:

- 1.- La existencia de la relación contractual entre las partes desde el 17 de marzo de 2014.
- 2.- La relación contractual aludida tuvo el carácter de continua desde la fecha indicada en el numeral precedente y se trató de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia.
 - 3.- El actor fue desvinculado el 31 de agosto de 2018.
- 4.- No se acreditó el pago de cotizaciones previsionales por parte de la demandada.

Quinto: Que asentados tales presupuestos fácticos, el fallo del grado rechazó declarar la nulidad del despido, razonando al efecto que, si bien la ley pone de cargo del empleador el descuento de las cotizaciones de la remuneración del trabajador para ser enteradas en el organismo previsional correspondiente, como es un hecho de la causa que durante toda la relación laboral las partes se encontraron sujetas a un contrato a honorarios y por ello no se efectuó retención alguna de las remuneraciones con el fin de cumplir con enterar las cotizaciones correspondientes, siendo pagados sus



honorarios íntegros, por ende, no se verificó una retención y/o apropiación de fondos de parte de la empresa, que es lo que la ley sanciona, de manera que no corresponde dar lugar a la sanción de nulidad pedida.

Sexto: Que la sentencia ha realizado una correcta interpretación de la normas en que se funda la causal invocada, desde que la aplicación de la sanción de la nulidad del despido contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo corresponde a una sanción y por tanto de derecho estricto, aplicable a aquellos casos en que el empleador deliberadamente no ha cumplido con el pago de las cotizaciones previsionales a que se encuentra obligado.

Séptimo: Que, en ese mismo orden de ideas se requiere, entonces, para la procedencia de la referida sanción, que el empleador haya descontado los dineros provenientes de las cotizaciones previsionales y no las haya enterado en el organismo previsional respectivo, esto es que distraiga o se apropie de los dineros del trabajador, provenientes de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador; supuesto que no se configura en la especie.

Octavo: Que de acuerdo con lo señalado en las motivaciones que anteceden, sólo cabe concluir que no se configuran en la especie los errores de ley que el impugnante ha reprochado al fallo, por lo que el recurso de nulidad no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandante, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se previene que la Fiscal señora Troncoso concurre a la decisión de rechazar el arbitrio de nulidad teniendo únicamente presente que, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en sucesivos recursos de unificación de jurisprudencia, entre ellos en los ingresos 37.339-17, 32.749-18, 4.440-19 y 30.248-21, tratándose de relaciones laborales que tienen



como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento diferenciador que no puede ser desatendido al momento de discernir la aplicación de la sanción de nulidad del despido. En efecto, tales contratos fueron celebrados al amparo de un estatuto legal determinado que, al menos en principio, les otorgó una presunción de legalidad, que permite entender que no resultan subsumibles en la hipótesis para la que se previó la figura de nulidad del despido.

En otro orden de ideas —y siguiendo la doctrina asentada en los fallos del máximo tribunal ya citados- no puede perderse de vista que la aplicación en estos casos de la sanción en comento grava en forma desigual a los organismos públicos, en tanto no cuentan con la facultad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, requiriendo para ello, por regla general, de un pronunciamiento judicial, lo que desnaturaliza la institución de la nulidad del despido.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la fiscal judicial señora Macarena Troncoso López.

N°Laboral - Cobranza-2393-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Fiscal Judicial Macarena Del Carmen Troncoso L. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

